



PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Desarrollo Docente

Dirección Técnico Normativa de Docentes

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 09 AGO. 2017

J45834

**OFICIO MÚLTIPLE N° 065 2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN**

Señor  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**PRESENTE.-**

**ASUNTO :** Descuento por huelga y acciones administrativas  
**REFERENCIA :** Ley N° 28988  
Ley N° 29944  
Decreto Supremo N° 017-2007-ED  
Decreto Supremo N° 004-2013-ED

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención a los dispositivos legales de la referencia, y teniendo en cuenta las competencias de sus Despachos en la aplicación de los descuentos remunerativos y sanciones administrativas a los docentes por inasistencias injustificadas a sus centros de trabajo, a fin de señalar lo siguiente:

- El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado estando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, conforme lo dispone el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- La Educación Básica Regular, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 28988, y su reglamento, constituye un servicio público esencial, por tanto, constituyen formas irregulares de suspensión del servicio educativo en las instituciones educativas, los paros o cualquier otro tipo de interrupción del referido servicio, por decisión unilateral del mencionado personal, cualquiera sea la denominación que se le dé, que no constituya el ejercicio del derecho de huelga declarada cumpliendo los requisitos establecidos.
- De acuerdo al literal e) y f) del artículo 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurren en responsabilidad administrativa, pasible de cese temporal, por un periodo de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, **los profesores que abandonen el cargo**, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses e interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.
- Por su parte, el literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29944, dispone que es causal de destitución, incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, a fin de coadyuvar a que su Despacho aplique de manera adecuada las disposiciones antes citadas, y con el fin de garantizar el servicio educativo en las instituciones educativas públicas, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- El Director de la Institución Educativa (IE), conforme lo dispone la normativa vigente, debe remitir, dentro de las 24 horas de producida la interrupción del servicio educativo, a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Dirección Regional de Educación (DRE), según sea el caso, la relación de los profesores que no asisten a las IE o que asistiendo abandonaron el servicio educativo (no cumplen su jornada laboral completa), para que se haga efectivo el descuento por planilla del mes que corresponda.





PERÚ

Ministerio de Educación

Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica

Dirección General de Desarrollo Docente

Dirección Técnico Normativa de Docentes

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

El Director de la IE que no informe oportunamente la inasistencia del personal docente y/o reporte información falsa, incurre en falta administrativa pasible de sanción.

- Corresponde a la UGEL o DRE, instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores que incurran en las faltas o infracciones señaladas en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 29944.

Finalmente, respecto a la declaratoria de ilegalidad de huelga, se hace presente que la normativa vigente dispone que la huelga será declarada ilegal por la DRE si es de alcance regional y se cumple alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28988, por lo que, corresponde a las DRE evaluar el cumplimiento de los citados supuestos y, de ser el caso, declarar la ilegalidad de la huelga que se realice en sus respectivas regiones. Sólo en los casos de huelga de alcance nacional, es competencia del Ministerio de Educación dicha declaración, de conformidad con el artículo antes citado

Sin perjuicio de ello, y en tanto se restablezca el servicio educativo, corresponde a las DRE, en coordinación con los padres de familia y profesores de su ámbito de competencia, establecer los planes de recuperación de clases que se requieran.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



BETTY L. AGÜERO RAMOS  
Directora(e) Técnico Normativo de Docentes

